



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, radicado con el N° **940014089002.- 2022- 00196 – 00** adelantado por **EDGAR JOSE VERA LIEVANO** identificado con cedula No 86.007.037, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del señor **Ismael Ruiz González**, identificado con cedula de ciudadanía No. 351851 y personas indeterminadas. **INFORMANDO:** Que el apoderado de la parte demandante por medio de memorial presentado en forma física el día 29-11-2022 a las 3.18 pm, solicita la suspensión del proceso de conformidad a art 161 núm. 2 del G.P.C, toda vez que indica no pudo dar cumplimiento al auto de 21 de noviembre de 2022, sin observarse anexo o prueba que lo respalde lo dicho. A la fecha se encuentra vencido el término otorgado en auto que antecede. Sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y al no encontrar aplicable a derecho el artículo invocado 161 núm. 2 del C.G.P. a fin de que se suspenda el proceso.

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

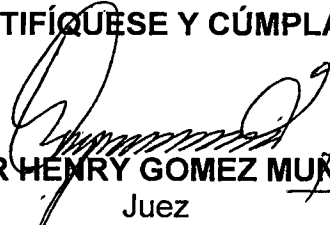
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Ahora bien, la declaración de la suspensión de un proceso lo hace el juez a petición de parte y cuando se cumplan los requisitos o condiciones señalados por la ley; así las cosas, se observa, no se dan los requisitos allí contemplados, por cuanto se trata de una demanda y no un proceso como tal, toda vez que el artículo a que hace mención el memorialista, no aplica para este caso; en el evento que se tratara de un proceso, las partes de común acuerdo tendrían que pedir por un tiempo determinado la suspensión del proceso, el cual también se haría nugatorio los derechos de defensa y contradicción; en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, **Dispone:**

1. RECHAZAR la anterior demanda.
2. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión solicitada por el memorialista, de acuerdo a lo ya expuesto.
3. ENTREGAR la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
4. DEJAR las constancias de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON

Juez

SECRETARIO 